



*Procuración Penitenciaria
de la Nación*

FORMULO DENUNCIA

Señor Juez:

Facundo Giubergia, en mi carácter de letrado apoderado de la Procuración Penitenciaria de la Nación, con domicilio legal en calle Senador Pérez N° 225, piso 12 Dpto. "C" de la Provincia de Jujuy, a V.S. me presento y respetuosamente digo:

I.- LEGITIMACION:

Conforme el poder general judicial y administrativo cuya copia se acompaña, he sido designado como mandatario de la Procuración Penitenciaria de la Nación, mediante la escritura otorgada por el titular de dicho Organismo, Dr. Francisco Miguel Mugnolo, pasada al folio 5081 del Registro N° 490 por el escribano Hugo J. Gómez Crovetto el 03/11/2010, el que se encuentra vigente a la fecha.

En ese carácter y siguiendo expresas instrucciones de mi mandante, vistos los antecedentes que se exponen y basado en los fundamentos de derecho que luego se consignarán, vengo a presentarme ante V.S. y a formular denuncia penal, de conformidad con lo establecido por el art. 18 inc. "d" de la ley 25.875.

II.- OBJETO.

Que, en cumplimiento de lo dispuesto por el artículo 177 -inc. 1º- del Código Procesal Penal de la Nación, vengo a formular denuncia penal por la posible comisión del delito de tortura, previsto y reprimido por el artículo 144 tercero, inc. 1º del Código Penal, del que fueron víctimas los Sres. [REDACTED]

[REDACTED], mientras se encontraban alojados en el Sector Funcional Modulo 3, Pabellón A del Instituto Federal de Varones del Complejo Penitenciario Federal III, ubicado en la ciudad de Güemes de la Provincia del Salta.

III.- HECHOS.

El día 22 de Septiembre de 2015 Asesores de la Delegación NOA de la

Procuración Penitenciaria, entrevistaron a varios internos, entre los cuales solo solicitaron se haga la correspondiente denuncia los Sres. [REDACTED]

[REDACTED] quienes a su vez firmaron los consentimientos informados autorizándonos a realizar la presente, los mismos relataron que el día 16/09/15, entre el lapso de tiempo que va de las 16:00 hs y 17:00 hs. aproximadamente, fueron agredidos físicamente por personal del SPF.

El detenido [REDACTED] relató a los asesores que el día 16/09/15 a hs. 17:00 aproximadamente ocurrió lo siguiente: *"Entro requisita con balas de goma para todos lados, yo estaba en la puerta de mi celda y recibí un balazo en la pierna derecha. Después engomaron a todos y cuando me vinieron a engomar a mí el jefe de requisita me dislocó el hombro forcejeando, me gritaban para que firme un papel que decía que me caí de la cama y me estaban por golpear pero como vieron que estaba herido y con el hombro mal no lo hicieron."*

Así mismo, el Sr. [REDACTED] manifestó que pudo ver que los agentes penitenciarios No llevaban placa distintiva con nombres, razón por la cual desconoce los nombres de los agresores, pero asegura que puede identificarlos y reconocer a alguno de los agentes que lo atacaron si los ve.

El detenido [REDACTED] relató a los asesores que el día 16/09/15 a hs. 16:00 aproximadamente, ocurrió lo siguiente: *"Era por la visita de un pibe que no dejaban pasar y empezaron a hacer bondi todos reclamando en la puerta. Entro Requisita a los escopetazos. Yo estaba parado abajo al lado de los baños y cuando entran yo fui corriendo a mis celda arriba y me dan 3 (tres) balazos en el ojo al lado, en la mano y abajo del pecho. No me quieren sacar al SAM hasta que terminó todo"*.

Así mismo, el Sr. [REDACTED] manifestó que pudo ver que los agentes penitenciario de requisita NO llevaba placa distintiva con nombres, razón por la cual no pudo reconocer al Agresor y tampoco los puede reconocer si los ve.-

El detenido [REDACTED] relató a los asesores que el día 16/09/15 a hs. 17:00 aproximadamente ocurrió lo siguiente: *"Empezamos porque no dejaron entrar a mi visita que vino de Bs As. me dijeron que mi visita no había*



*Procuración Penitenciaria
de la Nación*

pasado por ventanilla, los llame y me dijeron que si estaban aquí. De ahí yo reclame y entraron a los tiros con escudos. Yo estaba en el fondo y desde ahí me trajeron a los golpes. Me agarraron dentro de mi celda entre 5. Me sancionaron por tres días. Tienen un guante gris que con eso me pegaron y me quede sin aire”.-

Así mismo, el Sr. [REDACTED] manifestó que pudo ver que los agentes penitenciarios NO llevaban placa distintiva con nombres, razón por la cual desconoce los nombres de los agresores, pero asegura que puede identificarlo y reconocer a alguno de los agentes que lo atacaron si los ve. En este sentido manifestó que entre los agresores pudo identificar al Agente de Requisa apodado Cordobés.-

Durante la entrevista, los detenidos accedieron a firmar el “consentimiento informado” – formulario contenido en el Procedimiento para la investigación y documentación eficaces de casos de tortura y malos tratos establecido por la Procuración Penitenciaria de la Nación- con el objeto de realizar la denuncia penal ante la Fiscalía o Juzgado a vuestro cargo.

Así mismo, aceptaron ser examinados por un asesor médico de este Organismo a fin de que se constaten las lesiones que los hechos relatados le produjeron, a continuación se transcriben los informes del Medico de la PPN Dr. Pablo Briones y que se adjunta a esta presentación:

“Al examen físico del Sr. [REDACTED] se constató:

1) una (1) excoriación de forma circular de 1 cm de diámetro, en unión de tercio superior y tercio medio, cara interna, de pierna derecha, y

2) múltiples heridas cortantes, de 4 a 7 cm de longitud en cara dorsal de antebrazo izquierdo, autoprovocadas.

Todas las lesiones con una evolución aproximada de 12 a 15 días, la lesión descrita en el punto 1 producida por elemento duro o semi duro en movimiento, y las descritas en el punto 2 por objeto cortante con filo.

En su Historia Clínica no había constancia de la

lesión excoriativa de la pierna derecha."

"Al examen físico del Sr. [REDACTED]

[REDACTED] se constató:

1) una (1) excoriación de forma circular en cara izquierda de la nariz, a la altura de huesos propios de la nariz y en proximidad al ángulo interno del ojo izquierdo, de 1 cm de diámetro promedio;

2) una (1) excoriación de forma circular en cara anterior de hemitórax izquierdo, línea medio-clavicular, a 5 cm por debajo de areola izquierda, de 1 cm de diámetro promedio; y

3) una (1) excoriación de forma circular en dorso de mano izquierda, a la altura de 5º metacarpo, de 1 cm de diámetro promedio.

Todas las lesiones con una evolución aproximada de 12 a 14 días, producidas por elemento duro o semi duro en movimiento.

Se efectuó Recomendación Médica verbal y se dejó registro en su Historia Clínica, para que se efectúe una interconsulta con la especialidad de oftalmología."

Al examen físico de [REDACTED]

se constató:

1) un (1) hematoma en región pectoral derecha, línea clavicular interna, de 3 cm de diámetro promedio;

2) dos (2) excoriaciones en región escapular izquierda, de 2 cm de tamaño aproximado;



*Procuración Penitenciaria
de la Nación*

3) tres (3) excoriaciones lineales en región malar izquierda, con prolongación suborbital, de unos 5 cm de longitud promedio;

4) un (1) hematoma en región externa de rodilla derecha, de unos 4 cm de diámetro promedio.

Todas las lesiones con una evolución aproximada de 12 a 15 días, producidas por elemento duro o semi duro en movimiento.

Además, presenta: múltiples heridas punzo-cortantes en cara posterior de antebrazo izquierdo, autoprovocadas, de unos 3 a 6 cm de longitud, cuatro de ellas con puntos de sutura, de 12 a 24 horas de evolución, producidas con elemento punzo-cortante."

IV.- CONSIDERACIONES ACERCA DE LAS PRUEBAS Y LOS TIPOS PENALES INVOLUCRADOS

Sin perjuicio de las diligencias que se dispongan a los fines de esclarecer los hechos denunciados, me permito señalar la pertinencia de contar con la nómina de los agentes penitenciarios de requisa que cumplieron funciones el día 16 de Septiembre del año 2015 en horas de la tarde. Ello, debido a que, de acuerdo a lo relatado por los cuatro internos, los autores materiales de los golpes y torturas, cuyos nombres de todos no se han podido individualizar, serían el personal que trabaja en ese turno en especial el de Requisa.-

Así mismo, considero que puede resultar de utilidad que los tres detenidos denunciantes sean citados a declarar ante vuestros estrados, así mismo los Asesores de esta Delegación que los entrevistaron.-

En otro orden de ideas, en la entrevista realizada todos ellos expresaron la necesidad de ser urgentemente llamados a declarar ante V.S. Al respecto, y en razón de la gravedad del caso, solicito que así sea realizado.

En cuanto a la calificación legal que habrá de darse a los hechos aquí relatados, corresponde tener primero en cuenta la definición de tortura que brinda la Convención contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes, adoptada el 10 de diciembre de 1984 por la Asamblea General de la ONU, que entró en vigor el 26 de junio de 1987, y que obliga a la Argentina desde ese momento al haber sido ratificado por la ley 23.338, adquiriendo jerarquía constitucional desde la reforma llevada a cabo en 1994. Así, el artículo 1° del mencionado instrumento jurídico internacional establece que "(...) se entenderá por el término 'tortura' todo acto por el cual se inflija intencionadamente a una persona dolores o sufrimientos graves, ya sean físicos o mentales, con el fin de obtener de ella o de un tercero información o una confesión, de castigarla por un acto que haya cometido, o se sospeche que ha cometido, o de intimidar o coaccionar a esa persona o a otras, o por cualquier razón basada en cualquier tipo de discriminación, cuando dichos dolores o sufrimientos sean infligidos por un funcionario público u otra persona en el ejercicio de funciones públicas, a instigación suya, o con su consentimiento o aquiescencia.(...)".

Las obligaciones asumidas en sede internacional por la Argentina se plasman, en lo que aquí interesa, en la tipificación del delito de tortura mediante la incorporación de los art. 144 tercero, cuarto, y quinto, mediante la ley 23.097. Como ya veremos, los hechos padecidos por el Sr. Ibarra Prado deberán ser encuadrados en el tipo del art. 144 tercero, dejando de lado lo establecido por los artículos precedentes ya que no estamos frente a severidades, vejaciones o apremios ilegales. Si bien el artículo en cuestión no define cabalmente qué debe entenderse por tortura, indica que no sólo serán tenidos en cuenta los tormentos físicos sino que también constituirá delito la imposición de sufrimientos psíquicos. La diferencia que debe establecerse no es entre tortura y tormento, ya que los dos conceptos describirían los mismos hechos. Tradicionalmente, la doctrina ha entendido que las severidades, vejaciones o apremios ilegales se distinguen de la tortura por el grado de intensidad de la violencia desplegada.

Generalmente, se entendió que para configurarse el delito de tortura, en cuanto al tipo subjetivo, la finalidad del accionar debía ser tomada en cuenta y no cualquiera era suficiente. Sin embargo, en sede internacional se ha dejado de lado la



Procuración Penitenciaria
de la Nación

presencia de un fin determinado (claramente en la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura, en su art. 2º, si bien realiza una enumeración de fines, ésta no es taxativa). Reinaldi la define con "tortura gratuita" que sólo tiene como finalidad determinante la causación de sufrimientos sin otro propósito motivador"¹.

Entonces, para poder diferenciar la tortura de las vejaciones o apremios ilegales podemos seguir el camino que traza Donna, citando para ello a diferentes autores, entre ellos a Creus quien indica que "(...) lo que define la tortura es la intensidad del sufrimiento de la víctima, que la distingue objetivamente de las severidades o vejaciones, de modo que 'ahora es indiferente la finalidad perseguida por la tortura, o su motivación; puede ser el medio de un apremio ilegal, como dijimos, agotarse como finalidad en sí misma cualquiera sea su motivación'"².

En el mismo sentido, el mencionado autor cita la decisión tomada por el Supremo Tribunal de Entre Ríos, el que sostuvo que "(...) para la tipificación del delito de tortura no es imprescindible tener por fehacientemente acreditada una intensificación progresiva y consciente de medios de gran envergadura para causar sufrimientos a la víctima, bastando verificar, en ese sentido, que sobre la misma se han ejecutado actos crueles e inhumanos, objetivamente idóneos para provocarle padecimientos graves"³.

De igual opinión es la Cámara 1º en lo Criminal de General Roca al indicar que "(d)ada la aparente similitud de acciones en ambas figuras penales, pero con una notable diferencia entre las penas, la doctrina y la jurisprudencia han puesto especial cuidado en tratar de delimitarlas. La diferenciación no ofrece mayores dificultades cuando se utilizan típicos procedimientos o instrumentos de tortura, como los tristemente célebres "submarino seco" o la "picana" (cfr. fallo "CIDH-Bayarri, Juan C. v. Argentina", sent. 30/10/2008, en J.A. On Line). Pero también se puede torturar por golpes de puños o violencias practicadas sin ningún instrumento ofensor, siempre que, por su reiteración o intensidad de los golpes, trasciendan de una mera severidad o

¹ REINALDI, V. F., *El derecho absoluto a no ser torturado*, Lerner Editora SRL, Córdoba, 2007, p. 159.

² DONNA, E. A., *Derecho Penal. Parte Especial*, Tomo II-A, Rubinzal-Culzoni Editores, Buenos Aires, 2001, p. 193.

³ STJ de Entre Ríos, sala I, 24-4-92, "A., J. J. y otros", *Doctrina Penal* N° 59/60, 1992, ps. 500 y ss., citado por DONNA, E. A., *op. Cit.*

apremio. En estas situaciones, se ha destacado que los criterios diferenciadores no resultan muy precisos, pero al no haber otros más adecuados, los Jueces deberán proceder con prudencial arbitrio al calificar estas conductas (Fontán Balestra, Carlos, Tratado de Derecho Penal, ed. Lexis Nexis On Line, 2007, tomo V)." ("Fabi, Ricardo Rafael" AR/JUR/44069/2140, del 14/06/2010)".

Todo lo ya mencionado, en cuanto a la calificación de los hechos, deberá ser aplicado para el autor o autores materiales.

Por otro lado, deberá tenerse en cuenta la responsabilidad funcional de los oficiales del S.P.F. de rango superior, y que se encontraban a cargo de los autores materiales de los hechos denunciados. Por ello, deberá tenerse en cuenta que el artículo 144 *quater* del Código Penal establece, en su inciso 1° que "se impondrá prisión de tres a diez años al funcionario que omitiese evitar la comisión de alguno de los hechos del artículo anterior, cuando tuviese competencia para ello". En este caso, deberá investigarse cuál es la cadena de mandos al interior del Instituto Federal de Varones del Complejo Penitenciario Federal III para poder establecer cual era el funcionario responsable del cuerpo de requisita el día de los hechos.

Finalmente, corresponde hacer referencia al delito previsto y reprimido en el artículo 144 quinto, el que dispone que "si se ejecutase el hecho previsto en el artículo 144 tercero, se impondrá prisión de seis meses a dos años e inhabilitación especial de tres a seis años al funcionario a cargo de la repartición, establecimiento, departamento, dependencia o cualquier otro organismo, si las circunstancias del caso permiten establecer que el hecho no se hubiese cometido de haber mediado la debida vigilancia o adoptado los recaudos necesarios por dicho funcionario." En este caso, la responsabilidad no sólo alcanzaría a los jefes directos de los autores materiales, sino que corresponde remontarse aún más alto en la cadena de mandos.

A partir de esto último, considero que la responsabilidad penal que puede surgir a raíz de los hechos denunciados no sólo implica en esta causa al personal penitenciario que golpeó a los internos denunciados, sino que puede recaer sobre otros funcionarios del Servicio Penitenciario Federal, por haber tolerado tales hechos y/o por no haberlos impedido.



*Procuración Penitenciaria
de la Nación*

V.- SOLICITO LA PRODUCCIÓN DE LA SIGUIENTE PRUEBA:

a) Se cite a prestar Declaración Testimonial a las víctimas quienes además fueron testigos de las agresiones.-

Se cite además como testigo a 5 internos al azar alojados en el Sector Funcional 3 – A en el día de la fecha de los hechos.-

b) Oficios: Se libre oficio al Complejo N° 3 del SPF a fin de que informe sobre el personal de requisa, y demás que estuvieron de turno el día y hora en que ocurrieron los hechos denunciados.-

c) Se libre oficios al Complejo N° 3 del SPF de la ciudad de Guemes – Provincia de Salta, a fin de que envíen copia de los videos e imágenes tomadas con las cámaras de seguridad en el Sector funcional 3 - A (lugar del hecho) y en el horario aproximado.-

d) Rueda de Reconocimiento: se cite al personal de requisa, jefe de interna, celadores y demás a fin de que se realice rueda de reconocimiento, ya que los internos refieren que si ven a sus agresores pueden reconocerlos.-

VI.- PETITORIO

Por todo lo expuesto solicito al Sr. Juez:

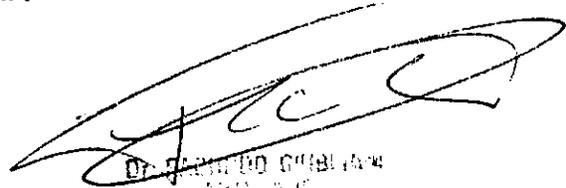
- 1.-Se tenga por presentada esta denuncia penal;
 - 2.-Se tenga por presentado el Informe médico emitido por el Dr. PABLO FERNANDO BRIONES, asesor médico de la delegación NOA de la Procuración Penitenciaria de la Nación;
 - 3.-Se tenga por presentado el poder que en copia se acompaña;
 - 4.-Se cite a prestar declaración en forma urgente a los Sres. [REDACTED]
- [REDACTED]

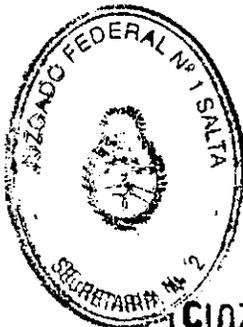
EDUARDO DAMIAN ;

5.-Con las formalidades del caso, se proceda a la instrucción del correspondiente sumario;

6.-Se autorice a la Dra. MARIA AMELIA FORTUNI, y a los Dres. MARCELO CASTRO y RODRIGO HAQUIM a tomar vista del expediente y a extraer las copias que resulten necesarias.

**PROVEER DE CONFORMIDAD
SERA JUSTICIA**


Dr. EDUARDO GUBIARINI
SECRETARIO DE JUSTICIA
Proc. Penal Federal de la Nación
Deleg. Salta 2015. Salta



9/hs
1510Z 100 9 0
6 OCT 2015

